JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Como quiera que dentro del término concedido no se subsanó en debida forma la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.

Para el efecto téngase en cuenta que pese a que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio de fecha 6 de octubre de 2021, no sucedió lo mismo con el numeral 1, pues no se acreditó que el poder aportado, conferido al apoderado principal, fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante, conforme lo establece el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto no se allegó la prueba del correo recibido con el poder respectivo y si bien se mencionó en el escrito de subsanación que se aportaba la *"trazabilidad del envío del poder desde el correo electrónico del BANCO DE BOGOTÁ S.A."*, lo cierto es que el formato de excel allegado que entre otras se encuentra ilegible, pues está demasiado borroso, no acredita el requisito de la norma arriba citada.

Así las cosas, como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados conforme la prerrogativa del Decreto 806 de 2020, esto es de manera digital y en consecuencia no hay lugar a desglose, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00828